

**PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

ESPECIALES

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-014/2021 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-090/2021

DENUNCIANTE: JORGE MIRANDA CASTRO

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESPINOZA Y PARTIDO POLITICO LOCAL PARTIDO DEL PUEBLO

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **sobresee** los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de Miguel Ángel González Espinoza y del otrora Partido Político Local Partido del Pueblo, en razón de que este último perdió su registro como partido político local, y respecto de Miguel Ángel González Espinoza resultan irreparables los actos relacionados con la difusión de propaganda con contenido calumnioso en la red social Facebook y el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la autoridad administrativa.

Glosario

<i>Denunciado/Partido del Pueblo:</i>	Miguel Ángel González Espinoza y/o <i>Partido Político Local Partido del Pueblo</i>
<i>Denunciante / Quejoso:</i>	Jorge Miranda Castro
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2 Primera Denuncia

1.2.1. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, Jorge Miranda Castro, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó queja en contra de Miguel Ángel González Espinoza, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la posible difusión de propaganda calumniosa y del *Partido del Pueblo* por culpa in vigilando; en la misma queja, el *Denunciante* solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.2.2. Acuerdo de admisión, reserva de emplazamiento e investigación.

El veintiuno siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el asunto, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación encaminadas a perfeccionar el sumario.

1.2.3. Resolución de las medidas cautelares. El día veintitrés de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares planteadas por el *Denunciante*.

1.2.4. Emplazamiento. Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo del veintiuno de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó el emplazamiento a las partes.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado acorde a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual no compareció ninguna de las partes.

1.2.6. Recepción del expediente. El veinticinco de junio, se tuvieron por recibidas en este Tribunal, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-014/2021.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.2.7. Turno y Radicación. El treinta de junio, la entonces magistrada Presidenta acordó turnar el expediente referido a la ponencia a su cargo, quien en la misma fecha determinó radicarlo.

1.2.8. Acuerdo Plenario. El treinta de junio, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara la certificación correcta de las ligas electrónicas y una vez verificado lo anterior remitiera el expediente de manera inmediata a este Tribunal.

1.2.9. Nuevo emplazamiento. Recibidas las actuaciones, por acuerdo del veintisiete de octubre, la autoridad sustanciadora ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las trece horas del día ocho de noviembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció Miguel Ángel González Espinoza.

1.3 Segunda Denuncia

1.3.1. Denuncia. El veintisiete de abril, Jorge Miranda Castro, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó queja en contra de Miguel Ángel González Espinoza, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la posible difusión de propaganda calumniosa y del *Partido del Pueblo* por Culpa in vigilando.

1.3.2. Acuerdo de admisión, reserva de emplazamiento e investigación. El veintiocho siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el asunto, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación encaminadas a perfeccionar el sumario.

1.3.3. Emplazamiento. Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo de veintisiete de octubre, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó el emplazamiento a las partes.

1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado acorde a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual únicamente compareció el *Denunciado*.

1.4 Tramite ante este Tribunal

1.4.1. Recepción de los expedientes. El veintinueve de noviembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente TRIJEZ-PES-014/2021, y, el diez de diciembre, se recibieron las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-090/2021.

1.4.2. Retorno y Radicación. El uno de abril de dos mil veintidós, el magistrado Presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-014/2021 y así mismo turnar el TRIJEZ-PES-090/2021, a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar los proyectos de resolución correspondiente, quien en la misma fecha determinó radicarlos.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver estos asuntos, pues se trata de dos Procedimientos Especiales Sancionadores en los cuales se denunció la presunta difusión de propaganda con contenido calumnioso en la red social Facebook, así como el incumplimiento de medidas cautelares.

4

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Acumulación

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de las denuncias debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las quejas se advierte que el *Quejoso*, denuncia la comisión de difusión de propaganda con contenido calumnioso, y en la segunda el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Miguel Ángel González Espinoza y del otrora *Partido del Pueblo*, y su pretensión es que se le sancione.

De manera que existe identidad de partes, y de hechos denunciados, de ahí la oportunidad que las denuncias sean resueltas en una misma sentencia,

atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-PES-090/2021, al diverso TRIJEZ-PES-014/2021 al ser éste el primero que se presentó ante este Tribunal, por lo que debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Precisión de las conductas denunciadas

El *Quejoso* señala en su primera denuncia que el *Denunciado* realizó diversas publicaciones en la red social de Facebook, con comentarios calumniosos hacia su persona, en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/miguel.a.espinosa.927/videos/10164946112750627/UzpfSTE3NjM5OTEwNDY5Nzc5NTU6Mzk5O>
- <https://www.facebook.com/762775626/videos/10164953760125627>
- <https://www.facebook/permalink.php?storyfbid=4008969915813379&id=1763991046977955&tn=-R>
- <https://www.facebook.com/miguel.a.espinosa.927/videos/10164957948465627/UzpfSTE3NjM5OTEwNDY5Nzc5NTU6ND>
- <https://www.facebook/permalink.php?storyfbid=4012242815486089&id=1763991046977955>

Así mismo manifiesta que el diez de abril el medio de comunicación digital denominado AccesoZac difundió a través de la red social Facebook un video, en el cual queda evidenciado que el *Denunciado* acude a los recorridos proselitistas del *Quejoso* con la finalidad de provocar conflicto con el equipo de trabajo que está presente en dichos recorridos.

Refiere que en el video de fecha siete de abril, el *Denunciado* dijo literalmente entre otras cosas lo siguiente:

- Que el que signa, obtuve “Dinero robado con Ricardo Monreal”; y

- Que he hecho “solicitud de favores sexuales a mujeres a cambio de trabajo”.

Es por ello que considera que el *Denunciado* emitió expresiones calumniosas, en el pasado proceso electoral, infringiendo la *Ley Electoral* y la *Constitución Federal* al difundir propaganda electoral con contenido calumnioso.

Y en la segunda denuncia manifiesta que el diecinueve de abril, presentó queja en contra del *Denunciado* por propaganda calumniosa, en la que solicitó la adopción de medidas cautelares, las que se declararon procedentes por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado, y se ordenó al *Denunciado*, eliminar de su página de Facebook frases que calumnien al *Denunciante*.

Precisando que el *Denunciado* no ha dejado de publicar propaganda calumniosa hacia su persona en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://web.facebook.com/Miguel-%C3%A1ilez-Espinoza-laraqueta-1763991046977955>
- <https://www.facebook.com/1763991046977955/videos/473143313937851>
- <https://www.facebook.com/1763991046977955/photos/a.1764541183589608/4036365423073828>
- <https://www.facebook.com/1763991046977955/videos/306356160869913>

6

Y ese es el motivo por el cual se presentó la queja, con la finalidad que sea sancionado el *Denunciado*.

Una vez establecidos los hechos denunciados, se analizará si existe algún impedimento para el estudio del fondo del asunto.

4. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previo al estudio de fondo, porque de actualizarse alguna existiría un obstáculo para llevarlo a cabo.

4.1 El Partido denunciado perdió su registro

Si bien los *denunciados* no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza una que impide el pronunciamiento de fondo respecto del otrora *Partido del Pueblo*.

En efecto, referente al instituto político la queja es improcedente, ya que se trata de un partido político que perdió su registro como partido político local, con posterioridad a la admisión de la presente queja y en caso de que se acreditara la culpa in vigilando, no existiría un sujeto de responsabilidad para aplicar la sanción correspondiente.

Ello, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 60, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando la parte denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión haya perdido su registro o acreditación.

Sí bien es cierto, el artículo está ubicado en las reglas aplicables para el procedimiento ordinario sancionador, también lo es que, de una interpretación conjunta de los numerales 3 y 5, el mismo es aplicable al procedimiento especial sancionador, ya que, en este último se otorgan facultades al Tribunal para pronunciarse sobre el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores. De manera que si el precepto, señala cuáles serán las causales de sobreseimiento, es posible afirmar que el Tribunal es el facultado para pronunciarse respecto de ellas, en los casos de los procedimientos especiales sancionadores, por identidad de razón.

7

En el caso, el pasado veinticuatro de septiembre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución **RCG-IEEZ-022-VIII/2021**² a través de la cual aprobó la declaratoria de pérdida de registro del *Partido del Pueblo*, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada.³

En consecuencia, al no advertir que el otrora *Partido del Pueblo* pueda ser sujeto de responsabilidad se debe de sobreseer el procedimiento respecto de él.

² Consultable en: https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/24092021_2/acuerdos/RCGIEEZ022VIII20221.pdf?1641211228

³ Este criterio fue asumido por esta autoridad jurisdiccional en el expediente TRIJEZ-PES-076/2021

4.2 La materia denunciada resulta irreparable

Respecto de Miguel Ángel González Espinoza, para este Tribunal se actualiza la causal prevista en el artículo 418, párrafo 3, fracción V de la *Ley Electoral*,⁴ porque se estima que la materia de la denuncia resulta irreparable. Por tanto, lo que procede, es sobreseer los procedimientos especiales sancionadores.

Esta decisión tiene como base el precedente establecido por esta autoridad⁵, en el que, a partir de la interpretación de la normativa, concretamente de los artículos 3⁶, 60, párrafos 4 y 5⁷, y 75, párrafo 1, fracción V del *Reglamento de Quejas* en relación con el 418, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, llegó a la conclusión de que *las denuncias resultaban irreparables* y, por tanto, debía sobreseer los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, esencialmente, razonó que tenía la facultad para pronunciarse si procedía sobreseer o no la queja, puesto que la decisión la tomaba respecto de procedimientos especiales sancionadores, en los que la normativa le confiere esa facultad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafos 4 y 5 del *Reglamento de Quejas*.

Aunado a que, el artículo 418, párrafo 3 de la *Ley Electoral* resultaba aplicable al caso, en términos del diverso artículo 3 del *Reglamento de Quejas*, en razón de que prevé la posibilidad de desechar las denuncias cuando la materia

⁴ **ARTÍCULO 418.**

[...]

3. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

v. *La materia de la denuncia resulte irreparable.* (El resaltado es propio).

⁵ En los expedientes TRIJEZ-PES-15/2021, TRIJEZ-PES-31/2021, TRIJEZ-PES-38/2021, TRIJEZ-PES52/2021, TRIJEZ-PES-076/2021, y TRIJEZ-PES-78/2021.

⁶ **Artículo 3**

1. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo previsto en los ordenamientos siguientes:

V. *Ley Electoral del Estado de Zacatecas;*

⁷ **Artículo 60**

4. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Coordinación de lo Contencioso elaborará el proyecto de acuerdo, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.

5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.

Artículo 75

1. La denuncia será desecheda de plano por la Coordinación de lo Contencioso sin prevención alguna, cuando:

V. *La materia de la denuncia resulte irreparable.*

resulte irreparable. Esa misma posibilidad la contempla el artículo 75, párrafo 1, fracción V de dicho reglamento, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores.

A partir de esa base normativa, en términos generales, esta autoridad argumentó, desde distintos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ que ya no se cumpliría con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda electoral al haber concluido la jornada electoral y declarada la validez de la elección en la que resultó ganador el candidato denunciado.

Lo anterior es así, puntualizó, puesto que la etapa respectiva en la que se hubiere cometido la infracción adquirió definitividad, de manera que no era posible revisar supuestas violaciones ocurridas en etapas ya concluidas del proceso electoral y, por tanto, incluso cuando le asistiera razón al partido denunciante, la sentencia no tendría ningún efecto jurídico.

Siguiendo esa línea argumentativa, por identidad de razón, en el caso particular procede sobreseer los procedimientos especiales sancionadores iniciados por la difusión de propaganda calumniosa en el perfil del *Denunciado* en contra del *Quejoso*.

Debido a que, si tanto aquellos casos como estos presentan circunstancias similares, entonces deben resolverse de la misma forma.

Las similitudes que se advierten son: **a)** Que los procedimientos fueron denunciados hechos que vulneraban la equidad en la competencia electoral **b)** al momento en que resuelve si tiene razón o no el *Denunciante*, ya concluyó no solo la jornada electoral sino la etapa en que presuntamente ocurrieron los hechos: y **c)** dichas etapas adquirieron definitividad.

⁸ Con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: tesis XL/99, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*; tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*; tesis III/2017, de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, y *jurisprudencia 13/2004*, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIAVILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*, todas ellas consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por tanto, se debe concluir en el mismo sentido; ya que no podría repararse la presunta vulneración a la equidad en la contienda, por lo que la materia de la denuncia resulta irreparable.

En efecto, en estos procedimientos Jorge Miranda Castro – persona que resultó ganadora en la contienda electiva– denunció a su contrincante en el pasado proceso electoral Miguel Ángel González Espinoza, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en el perfil de Facebook del *Denunciado*; así como el incumplimiento de las medidas cautelares, actos que presuntamente desequilibraron la equidad en la contienda electoral.

En aquellos procedimientos también se denunciaron distintas infracciones que presumiblemente lesionaban la equidad en la contienda electiva, como la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior del menor.

En estos procedimientos y en aquellos, ya concluyeron las etapas del proceso electoral e incluso finalizó el proceso electivo y los candidatos que resultaron ganadores tomaron posesión del cargo.

10

Así, al darse las mismas circunstancias que en el precedente establecido por esta autoridad, de igual forma no es posible analizar las presuntas infracciones que, presumiblemente, ocurrieron en etapas del proceso electoral ya concluidas, y que, por ese hecho, adquirieron definitividad.

Pues como se dijo, en estos procedimientos se denunció a Miguel Ángel González Espinoza por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de Jorge Miranda Castro, y el posible incumplimiento de medidas cautelares, persona esta última que resultó electo Presidente Municipal en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, y, en este momento, ya finalizó no solo la etapa de preparación de la elección sino la contienda, y el candidato electo tomó posesión del cargo.

Frente a ese escenario corresponde aplicar la misma solución, sobre la base de que en este momento no podría salvaguardarse la equidad en la contienda electoral.

Por todo lo anterior, es que a juicio de este Tribunal lo que procede es sobreseer los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-090/2021 al diverso TRJEZ-PES-014/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las quejas respecto al otrora Partido Político Local Partido del Pueblo.

TERCERO. Se **sobreseen** los procedimientos especiales sancionadores respecto de las denuncias presentadas por la presunta difusión de propaganda calumniosa en la red social Facebook, así como el posible incumplimiento de medidas cautelares en contra de Miguel Ángel González Espinoza.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

11

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, con ausencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, ponente en el presente asunto, por lo que a efectos de la sesión de resolución el Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes lo hizo suyo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA RODARTE ESPARZA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

12

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-014/2021 y su acumulado TRIJEZ-PES-090/2021, el cuatro de abril de dos mil veintidós. **Doy fe.**